



**REGLAMENTO DISCIPLINARIO
DEL TRIBUNAL DE HONOR
DE LA CONFEDERACION DEPORTIVA
AUTONOMA DE GUATEMALA C.D.A.G.**

Guatemala, agosto de 2,006

Estimada Familia del Deporte Nacional:

Es muy satisfactorio, en nombre de mis compañeros del Tribunal de Honor de Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el mío propio, presentar este nuevo Reglamento Disciplinario del Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el cual ha sido elaborado tomando en cuenta en el procedimiento los principios de oralidad, publicidad, concentración e inmediación.

Muchas gracias a todas aquellas personas que han puesto sus conocimientos, experiencias y tiempo en la elaboración del presente reglamento.

Este nuevo reglamento está dividido en dos grandes libros o partes. El primero contiene lo relativo a las garantías sustantivas y procesales del nuevo ordenamiento disciplinario deportivo. Así mismo contiene lo referente a las faltas y sus respectivas sanciones y a la integración del Tribunal de Honor. El segundo se refiere al procedimiento que se va a iniciar para hacer valer el derecho, las reglas de competencia y los medios de impugnación y/o recursos.

Posiblemente tenga algunas deficiencias, la práctica del mismo nos lo dirá, pero en este momento es el vehículo que tenemos para conocer y resolver los casos disciplinarios que se nos presenten y nos permitan tener un procedimiento fácil, corto, cristalino y que se aproxime en todo lo posible, al valor de la justicia, contemplado en los postulados del juego limpio, en el imperio de la ley y sobre todo con la ayuda de Dios.

LIC. JOSÉ LUIS MENDIA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE TRIBUNAL DE HONOR CDAG

CONTENIDO

Miembros del Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.....	7
ACUERDO NÚMERO 066/2005-CE-CDAG.....	9
 PRIMER LIBRO	
CAPÍTULO I	
De las garantías individuales y procesales	11
 CAPÍTULO II	
De las faltas deportivas y sus sanciones.....	14
 CAPÍTULO III	
De la constitución del Tribunal de Honor De la C.D.A.G.	23
 CAPÍTULO IV	
De las reglas de competencia	25
 LIBRO SEGUNDO	
PARTE ADJETIVA O PROCESAL	
CAPÍTULO V	
De la iniciación del procedimiento deportivo.....	26
 CAPÍTULO VI	
De la substanciación de los conflictos deportivos	27
 CAPÍTULO VII	
De los recursos	33
 CAPÍTULO VIII	
Del conocimiento del proceso deportivo en instancia de apelación por la Asamblea General de la C.D.A.G.	35
 CAPÍTULO IX	
De las disposiciones finales	38

Miembros del Tribunal de Honor de la
Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala



Lic. José Luis Mendía Hernández
Presidente



Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Secretario



Lic. Héctor Rene Marroquín Aceituno
Vocal Primero



Lic. Mario Aguirre Murga
Vocal Segundo



Lic. Homero Adolfo Cermeño Marroquín
Vocal Tercero



Lic. Cruz Fernando Pineda Rodríguez
Vocal Suplente

ACUERDO NÚMERO 066/2005-CE-CDAG**EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA
CONFEDERACION DEPORTIVA
AUTÓNOMA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal de Honor es el organismo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala que tiene como objeto conocer, como máxima instancia disciplinaria, los actos que contravengan los principios, las disposiciones y los reglamentos deportivos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo estipulado en la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, es facultad de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala dictar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Honor;

CONSIDERANDO:

Que para que el Tribunal de Honor cumpla con los objetivos filosóficos y técnicos para los que fue creado debe emitirse un reglamento que contenga o que proteja las garantías constitucionales y las procesales y que busque la implantación de los principios generales del derecho, como son la justicia, la equidad y el bien común;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo estipulado en los artículos 93 incisos d) y k); 95 incisos j) y p); 147, 148, 149 y 220, de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO
DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA
CONFEDERACIÓN DEPORTIVA
AUTÓNOMA DE GUATEMALA**

PRIMER LIBRO

CAPITULO I

De las garantías individuales y procesales

Artículo 1. De la legalidad. Sólo podrá ser sometida a un proceso de sanciones deportivas y castigado por ellas la persona que cometa las faltas que expresamente estén tipificadas en la ley y en este reglamento. No se podrán imponer sanciones no establecidas en ambos cuerpos legales.

Artículo 2. De los derechos Humanos. El presente reglamento tiene como un principio filosófico proteger los derechos individuales y colectivos de las personas, los cuales se encuentran garantizados en la Constitución Política de la República y en los convenios internacionales que, en materia de derechos humanos, han sido suscritos y ratificados por Guatemala.

Artículo 3. De la territorialidad y extraterritorialidad. El presente reglamento se aplicará a las personas que cometan las infracciones tipificadas en este reglamento, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, siempre que se encuentren participando, en representación de Guatemala, en cualquier actividad deportiva federada no auspiciada por el Movimiento Olímpico.

Artículo 4. De la exclusión por analogía. El Tribunal de Honor y demás entidades disciplinarias del deporte federado no podrán, crear por analogía, ni faltas deportivas ni sanciones.

Artículo 5. De la relación causal. Las faltas deportivas serán atribuidas a una persona cuando sean consecuencia de un acto u omisión lógica o idónea que lo cause y se pruebe en el proceso que el infractor lo cometió.

Artículo 6. Del lugar y el tiempo de la falta. La falta deportiva se considera realizada en el lugar donde se tuvo lugar el acto y en el tiempo que se cometió.

Artículo 7. De la excepción por accidentes. No será responsable de una falta deportiva quien, en la ejecución de actos lícitos y de buena fe, provoque un resultado dañoso por accidente.

Artículo 8. De la rehabilitación. La aplicación de las sanciones en materia de faltas deportivas debe ser orientada a la rehabilitación del infractor, en lugar de ser enfocada hacia su castigo. Las mismas deben ser progresivas, es decir, tienen que aplicarse en forma gradual.

Artículo 9. Del objeto del reglamento. El reglamento tiene por objeto conocer y establecer la existencia de un hecho tipificado como falta deportiva, así como establecer las circunstancias y características del mismo. También tiene como fin determinar la participación y responsabilidad del infractor y la aplicación de la sanción respectiva.

Artículo 10. De la independencia e imparcialidad. El conocimiento y decisión en los procedimientos por faltas deportivas serán implementados en forma imparcial, justa e independiente por el Tribunal de Honor o por otras entidades disciplinarias que adopten el presente régimen.

Artículo 11. Del respeto y acatamiento. Todas las instituciones deportivas, así como cualquier persona relacionada con las mismas deben guardar el debido respeto y consideración a los miembros del Tribunal de Honor de la C.D.A.G. u otras entidades disciplinarias y obedecer sus requerimientos e indicaciones, las cuales deben acatar inmediatamente por el imperio del orden y de la ley.

Artículo 12. De la coacción y interposición. Queda terminantemente prohibido que cualquier persona involucrada en la organización deportiva pretenda limitar o impedir el cometido de los administradores de justicia deportiva, así como que trate de influir o intervenir en cualquier forma en la determinación de sus fallos.

Artículo 13. De la defensa. El derecho de defensa de toda persona que sea sometida a un procedimiento deportivo es inviolable. Nadie podrá ser sujeto a una sanción sin haber sido citado, oído y vencido en un juicio preestablecido bajo la jurisdicción del órgano competente.

Artículo 14. De la igualdad en el procedimiento. Todas las personas que se encuentren sujetas a un proceso por una falta deportiva serán tratadas en igual forma, sin discriminación alguna, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República. A nadie se otorgará privilegio o beneficio alguno por motivo del cargo que ocupe o por sus méritos deportivos.

Artículo 15. De los principios generales del derecho. En la substanciación del juicio deportivo se tendrán como fundamento los principios generales del derecho. El proceso atingente no será formalista, aplicándose en todas sus instancias los principios de la oralidad, publicidad, concentración, eventualidad e inmediatez.

Artículo 16. De la subsidiaridad. En la substanciación del procedimiento deportivo se aplicarán por analogía, exclusivamente, las disposiciones del Código Procesal Penal, en lo que fueren aplicables, especialmente lo relativo a la celebración del juicio oral, a la recepción de pruebas y a la fundamentación del fallo.

CAPITULO II

De las faltas deportivas y sus sanciones

Artículo 17. De la falta deportiva. Concepto. Constituye una falta deportiva toda acción u omisión que viole, contravenga o lesione en forma, directa o indirecta, los valores filosóficos, éticos, técnicos y humanos que desarrollan y protegen todas las actividades deportivas.

Artículo 18. De los sujetos. Sujeto pasivo. Es el que sufre y es víctima de una falta deportiva, el cual puede ser una persona individual o alguna entidad vinculada al deporte federado que sea objeto en forma directa o indirecta de una infracción. Es sujeto activo quien la cometa.

Artículo 19. De la Comisión de un delito. Si al incurrir en una falta deportiva se cometiere en el mismo acto o inmediatamente después, uno o varios delitos, el sujeto activo, además de ser sometido al procedimiento deportivo y sancionado por la falta deportiva, quedará sujeto a los tribunales del orden común, en este caso corresponde al agraviado hacer la denuncia, la que puede ser conocida de oficio por las autoridades respectivas. Si el Tribunal de Honor o el Órgano Disciplinario respectivo, considera que la denuncia constituye un hecho delictivo, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente, lo que hará al recibir la misma o al dictar su fallo.

Artículo 20. De la muchedumbre. Cuando una falta deportiva sea cometida por una muchedumbre, serán responsables los sujetos activos, debidamente identificados, que realizaren los actos materiales. También serán culpables las personas que participaren como directores, facilitadores o incitadores. Igualmente serán responsables los organizadores de la actividad deportiva que, incurran en notoria negligencia, siempre que estén vinculados al deporte federado.

Artículo 21. De la clasificación de las faltas deportivas. Las faltas deportivas pueden ser: Contra el Tribunal de Honor, contra el ser humano, contra los bienes materiales, contra la confianza, contra las reglas técnicas específicas de cada deporte y contra el bienestar físico.

Artículo 22. De las faltas contra el Tribunal de Honor. Las personas vinculadas al deporte federado que pretendan limitar o impedir el cometido del Tribunal de Honor o que traten de influir o intervenir en cualquier forma en la determinación de sus fallos, serán suspendidas de seis (6) meses a un (1) año de toda actividad deportiva federada, la primera vez; la segunda vez, serán suspendidas de un (1) a dos (2) años; y la tercera vez, serán suspendidas de dos (2) a tres (3) años.

Artículo 23. De las faltas deportivas contra el ser humano. Comete una falta deportiva contra el ser humano aquel que realice los hechos siguientes:

- a) Quien en forma verbal o por escrito insultare, injuriare, o difamare a una persona o un grupo de personas, será suspendido de seis (6) meses a un año (1) de la práctica y participación en el deporte correspondiente. Si procede, se decretará la pérdida y descalificación de la actividad deportiva.
- b) Quien cometa la falta anterior, durante la realización de un evento internacional, en el extranjero o en Guatemala, será suspendido de uno (1) a dos (2) años de toda actividad deportiva federada, excepto cuando se encuentre bajo la jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco. También se le prohibirá el ingreso a las instalaciones deportivas de la entidad agraviada. En los casos anteriores el responsable de la falta deberá dar una disculpa en forma escrita.
- c) Quien agrediere a alguien en forma personal o valiéndose de algún objeto o instrumento durante la realización de cualquier actividad deportiva, siempre y cuando no le ocasione lesiones que requieran atención médica, será suspendido de seis (6) a un (1) año de la práctica y participación en el deporte correspondiente. Además, perderá la actividad específica por descalificación.
- d) Quien agrediere a alguien en forma personal o valiéndose de algún objeto o instrumento durante la realización de cualquier actividad deportiva y le ocasione lesiones que requieran tratamiento médico, será suspendido de seis (6) meses a dos (2) años. Según la gravedad y coyuntura del hecho, será suspendido hasta por un periodo de uno (1) a cinco (5) años. Además, perderá cualquier triunfo o posición deportiva lograda en esa actividad.
- e) Si la agresión se cometiera durante la realización de un evento internacional, realizado en Guatemala o en el extranjero, la sanción será duplicada, excepto cuando se encuentre bajo la jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco.
- f) Quien amenace a alguien con causarle daño en lo personal, a sus bienes y/o a su familia, en forma verbal o escrita, durante el desarrollo de una competencia o fuera de ésta con el propósito de entorpecer el desarrollo de la misma, será suspendido de toda actividad deportiva federada de seis (6) meses a dos (2) años. La sanción será duplicada si se tratara de una competencia internacional, excepto cuando se encuentre bajo la jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco.
- g) Agravación de las sanciones. La sanción será duplicada si los sujetos pasivos fueren menores de edad. Y

- h) Reincidencia. Si el sujeto activo vuelve a cometer la misma falta disciplinaria u otra diferente se le considerará reincidente y será suspendido por cinco (5) años. Si el sujeto activo es multireincidente, será sancionado con diez (10) años de suspensión.

Artículo 24. De las faltas deportivas contra los bienes materiales. Comete una falta contra los bienes materiales aquel que realice los hechos siguientes:

- a) Quien durante la celebración de una actividad deportiva o fuera de ella, destruyere deliberadamente algún bien mueble o inmueble propiedad o bajo el cuidado de cualquier entidad deportiva, sin acatar las normas técnicas de cada especialidad o el reglamento de uso de instalaciones, será suspendido de toda actividad deportiva federada de seis (6) meses a un (1) año. También se le prohibirá el ingreso a la instalación deportiva donde se cometió la falta, para que no cause más perjuicio, según la gravedad del caso.
- b) Quien destruyere o inutilizare deliberadamente implementos, trajes o cualquier otro accesorio que se utilice en la práctica de un deporte, sin acatar las normas técnicas de cada especialidad, será suspendido de toda actividad deportiva de seis (6) meses a un (1) año. Además, perderá cualquier triunfo obtenido.
- c) Quien se apropiare en forma total o parcial de un bien mueble ajeno o dispusiere del mismo sin la debida autorización, dentro de una actividad deportiva o fuera de ella, será suspendido de uno (1) a cinco (5) años, no pudiendo ingresar a las instalaciones de mérito, sin perjuicio de las sanciones que le imponga la autoridad respectiva de la Contraloría General de Cuentas y/o el Juzgado de Cuentas.
- c) Quien se apropiare o utilizare para fines ajenos al deporte bienes, valores o dinero propiedad de una entidad deportiva, será suspendido de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de las sanciones que le imponga la autoridad respectiva de la Contraloría General de Cuentas y/o el Juzgado de Cuentas.
- d) Quien altere total o parcialmente un documento contable o archivos magnéticos o de control administrativo para beneficio personal con el objeto de apropiarse de bienes o dinero de una entidad deportiva, será suspendido de toda actividad relacionada con el deporte de dos (2) a tres (3) años. Además, el caso será conocido por los Tribunales de Orden Común.

Artículo 25. De las faltas contra la confianza. Se consideran faltas contra la confianza los siguientes actos:

- a) Quien, sin título o causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario deportivo, atribuyéndose carácter oficial, será suspendido de uno (1) a dos (2) años de toda actividad del deporte federado. La sanción se duplicará si se cometiera durante un evento internacional. Además, el caso será conocido por los Tribunales de Orden Común.
- b) Quien usare públicamente nombre supuesto con el objeto de alterar, modificar u obtener un resultado satisfactorio para su beneficio personal o el de alguna entidad del deporte federado, será suspendido de uno (1) a dos (2) años de toda actividad del deporte federado.
- c) Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será suspendido de dos (2) a cinco (5) años, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Orden Común y se le aplique la sanción tipificada en el código atingente.
- d) Quien, con motivo de otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciera insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será suspendido de uno (1) a tres (3)

años, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Orden Común y se le aplique la sanción tipificada en el código atingente. Y

- e) Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciera uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, será suspendido de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Orden Común y se le aplique la sanción tipificada en el código atingente.

Artículo 26. De las faltas específicas de cada deporte. Quien infrinja las reglas de un deporte específico será sancionado en la forma que lo determinen los estatutos y reglamentos técnicos de conformidad con las reglamentaciones internacionales. En caso no haya establecida ninguna medida correctiva, será sancionado en la forma siguiente:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión de toda actividad deportiva federada en forma temporal o definitiva.
- c) Prohibición de ingresar a los escenarios deportivos donde se cometió la falta. Y
- d) Pérdida del logro deportivo o posición deportiva obtenida.

Artículo 27. De la hegemonía. Si la falta cometida se tipifica en las que regula este cuerpo normativo, prevalecerá ésta.

Artículo 28. De las faltas contra el bienestar. El deportista que utilice cualquier tipo de droga, fármaco o producto químico, antes o durante una actividad deportiva, de la lista de sustancias prohibidas por el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Deportivas Internacionales, la Asociación General de Federaciones Deportivas Internacionales (AGFIS, por sus siglas en francés) y la Agencia Mundial Antidopaje (WADA, por sus siglas en inglés) y las que se agreguen a ella en el futuro, cometerá una falta deportiva contra el bienestar, la cual se sancionará en la forma siguiente:

- a) Si el examen revela el uso de una sola sustancia, la primera vez el infractor será suspendido de toda actividad del deporte federado durante un (1) año. Además, perderá la competencia. La segunda vez será suspendido por dos (2) años. La tercera vez será suspendido por tiempo indefinido. Además, perderá la competencia.
- b) Si el examen revela el uso de dos (2) o más sustancias, la primera vez el infractor será suspendido por dos (2) años. La segunda, será suspendido por cuatro (4) años. La tercera vez será suspendido por tiempo indefinido. Además, perderá la competencia.
- c) En todos los casos de suspensión por dopaje el sujeto activo deberá asistir, como pena accesoria, a dos (2) seminarios sobre el juego limpio, los cuales sean impartidos por una autoridad competente.
- d) Es requisito fundamental para aplicar una sanción por dopaje que la prueba sea analizada en un laboratorio oficial del Comité Olímpico Internacional (COI), de la Asociación General de Federaciones Deportivas Internacionales (AGFIS, por sus siglas en francés) y la Agencia Mundial Antidopaje (WADA, por sus siglas en inglés) y las que se agreguen a ella en el futuro.

Artículo 29. De los proveedores. El dirigente o el entrenador que proporcione, facilite, suministre o venda a un deportista una sustancia prohibida, clasificada como dopaje, será

sometido a un proceso deportivo, imponiéndole la misma sanción que al consumidor de la sustancia, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Orden Común.

Artículo 30. De los dirigentes o personal técnico. Aquel dirigente o integrante del personal técnico que se presente a una actividad bajo efectos de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos o estupefacientes será suspendido de tres (3) a seis (6) meses. Si durante esa actividad tenía que desempeñar una comisión, el infractor será suspendido de seis (6) meses a un (1) año.

Artículo 31. De los agravantes. Si se comete una falta deportiva relacionada con el bienestar y, además, se comete otra de las faltas tipificadas en este reglamento, las sanciones aplicadas al infractor serán acumulativas.

Artículo 32. De las obligaciones del dirigente. Los actos tipificados en el artículo 197 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, deben individualizarse y referirse a hechos concretos. Los mismos serán sancionados con suspensión de seis (6) meses a un (1) año.

Artículo 33. De la rehabilitación. Toda persona que haya sido sancionada podrá pedir su rehabilitación en caso que no haya sido castigada con la aplicación de la máxima sanción tipificada en este reglamento, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que haya cumplido, por lo menos, la mitad de la sanción impuesta.
- b) Que demuestre que durante su suspensión ha observado buena conducta.
- c) Que pruebe que podrá ser útil o de beneficio para alguna entidad deportiva federada. Y
- d) Que se comprometa a realizar alguna actividad en abono al juego limpio.

Artículo 34. Del procedimiento de rehabilitación. El interesado presentará su solicitud con sus documentos de prueba ante el mismo órgano que lo sancionó en primera instancia y éste señalará una audiencia dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la misma para escuchar al solicitante, resolviendo en definitiva a los cinco (5) días siguientes.

Artículo 35. De la extinción de la suspensión condicional. Si durante el transcurso del período de la suspensión condicional la persona o entidad favorecida incurriera en alguna de las faltas tipificadas en este reglamento y, por ello, resultara sancionada, deberá cumplir el resto de la sanción que se encontraba suspendida más la nueva que se le imponga.

CAPÍTULO III

De la constitución del tribunal de honor de la C.D.A.G.

Artículo 36. De la Integración del Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva de Guatemala. Los miembros del Tribunal de Honor de la C.D.A.G. serán electos por la Asamblea General. Desempeñarán sus funciones en forma ad honórem por cuatro años, sin que puedan ejercer ningún otro cargo dentro de la organización deportiva federada.

El Tribunal de Honor de ConfeDe estará integrado por:

:

- a) Un Presidente.
- b) Un Secretario.

- c) Tres Vocales Titulares. Y
- d) Un Vocal Suplente

Las faltas que éstos cometan serán conocidas y resueltas por la Asamblea General de la C.D.A.G.

Artículo 37. De las calidades. Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere ser guatemalteco, mayor de 30 años de edad, de reconocida honorabilidad y tener suficiente conocimiento en materia deportiva y jurídica. Las limitaciones al cargo serán las contenidas en el artículo 156 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.

Artículo 38. Del procedimiento de elección. El procedimiento se realizará en la siguiente forma:

- a) La inscripción de candidatos se hará únicamente en forma individual, con apego al reglamento y disposiciones del Tribunal Electoral del Deporte Federado. La inscripción debe estar acompañada tanto del currículum profesional como del deportivo.
- b) Al ser inscritos los candidatos a los cargos del Tribunal de Honor de la C.D.A.G., el Tribunal Electoral del Deporte Federado enviará a los electores la nómina de los mismos, así como sus currícula, por lo menos, con quince (15) días antes de la elección, con el objeto que éstos los conozcan y, en su caso, impugnen la participación de alguno de ellos.
- c) Si algún elector impugna la participación un candidato, la entidad a la cual representa deberá, enviar al Tribunal Electoral del Deporte Federado, un documento en el cual se expliquen los motivos que avalan su impugnación. Dicho órgano resolverá sobre dicha impugnación, a su criterio, en forma definitiva.
- d) El día de la elección que, preferentemente, será un día distinto al de la elección de comités ejecutivos de cualquier entidad deportiva. Seguidamente, se entregarán las papeletas a los electores con los nombres de cada candidato. Los electores marcarán con una "X" a seis (6) de ellos. Los candidatos que obtengan la mayoría absoluta integrarán el Tribunal de Honor de la C.D.A.G. En caso que dos (2) candidatos obtengan igual número de votos, se repetirá el proceso electoral hasta romper el empate. Y
- e) Las personas electas para integrar el Tribunal de Honor de la C.D.A.G. determinarán el sistema que utilizarán para distribuir los cargos.

Artículo 39. De las decisiones y deliberaciones. En la decisión de cualquier asunto sometido a su consideración, la deliberación y resolución debe ser tomada por mayoría simple, pudiéndose razonar el voto.

CAPÍTULO IV

De las reglas de competencia

Artículo 40. De la observancia general. El presente reglamento disciplinario será de observancia general para la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, todos sus órganos y todas las personas bajo su jurisdicción, aplicándose sus normas sustantivas y procesales a todas las instancias o jerarquías determinadas en la ley. Las federaciones y asociaciones deportivas nacionales que ya tengan un reglamento disciplinario vigente harán valer, en lo que sea atingente, el contenido de este reglamento.

Artículo 41. De la competencia del Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. El Tribunal de Honor de la C.D.A.G tendrá competencia en la forma siguiente de acuerdo con el artículo 147 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte:

Instancia de conocimiento en vía directa: Con competencia para conocer y resolver sobre las faltas cometidas por los integrantes del:

- a) Comité Ejecutivo de la Confederación.
- b) Comités Ejecutivos de Federaciones Deportivas Nacionales.
- c) Comités Ejecutivos de Asociaciones Deportivas Nacionales. Y
- d) Entrenadores e integrantes de comisiones específicas nombradas por la Asamblea General o por el Comité Ejecutivo de ConfeDe.

La apelación de ésta instancia se interpondrá ante la Asamblea General de la C.D.A.G. y será resuelta por ésta.

Instancia de apelación en definitiva: Con competencia en todo el ámbito disciplinario deportivo luego de haberse agotado las instancias previas correspondientes. Conocerá, en apelación, de todos los fallos de los órganos disciplinarios tanto de federaciones como de asociaciones deportivas nacionales cuyas sanciones consistan en suspensión de más de un (1) año, separación de algún cargo en el deporte o pérdida del campeonato nacional de mayor importancia.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ADJETIVA O PROCESAL

CAPITULO V

De la iniciación del procedimiento deportivo

Artículo 42. De la forma de conocimiento. Los órganos encargados de aplicar justicia deportiva disciplinaria conocerán, para su iniciación, de todas las faltas en la forma siguiente:

- a) Por denuncia formal de un órgano deportivo federado de hechos tipificados como faltas disciplinarias.
- b) Por petición escrita de cualquier afectado que señale y oportunamente pruebe la comisión de alguna falta disciplinaria por algún dirigente deportivo federado o por otra persona sujeta a procedimiento. Y
- c) De oficio cuando alguno de los miembros del Tribunal de Honor tenga conocimiento de la comisión de alguna falta disciplinaria.

CAPÍTULO VI

De la substanciación de los conflictos deportivos

Artículo 43. Del procedimiento inicial. Recibida la denuncia por cualquier vía descrita anteriormente, se dará trámite a la misma, no exigiéndose requisito formal alguno. En caso de

que la denuncia no sea clara o parezca ambigua o incompleta, se ampliará en forma verbal a satisfacción del Tribunal de Honor.

Artículo 44. De la ratificación de la denuncia. Toda denuncia debe presentarse por escrito y tiene que ser firmada por la persona afectada.

Artículo 45. De la resolución inicial. Si el Tribunal de Honor estima y califica que los hechos denunciados no constituyen ninguna falta deportiva de las contempladas en el presente reglamento, ordenará el archivo de la denuncia. Si se enmarca en las faltas preestablecidas, se dictará una resolución que debe contener los siguientes elementos:

- a) Se aceptará la denuncia para su trámite.
- b) Se indicarán claramente los nombres del sujeto pasivo y del activo.
- c) Se indicará la falta deportiva que se someterá a conocimiento.
- d) Se señalará el día y la hora para una audiencia. La fecha de la misma no debe exceder los quince (15) días hábiles desde que fue presentada para que los sujetos del proceso comparezcan, con sus respectivos medios de prueba, para celebrar el juicio oral deportivo.
- e) Se notificará plenamente a los sujetos del proceso deportivo, acompañando copia de la denuncia. Y
- f) Se deberá advertir al sujeto activo que, en caso de no comparecer sin causa plenamente justificada, se le suspenderá en sus funciones o actividades deportivas y el proceso se aplazará hasta que las partes concurren. En caso de ocupar un cargo en la dirigencia deportiva federada, el órgano disciplinario correspondiente le dará un plazo de tres (3) días hábiles para que se presente. Transcurrido el mismo, se notificará al comité ejecutivo atingente para que se le suspenda temporalmente. Si la ausencia se prolongara por más de tres (3) meses, éste será motivo para suspenderlo indefinidamente. Esta medida deberá ser notificada al Tribunal Electoral del Deporte Federado para que convoque a elecciones para llenar el cargo vacante.

Artículo 46. De la prueba. Se aplicará el procedimiento de prueba libre, pudiendo presentarse todos los medios que se estimen pertinentes, en especial, los siguientes:

- a) Documentos.
- b) Testigos.
- c) Medios científicos.
- d) Informes. Y
- e) Declaración de las partes.

Los medios de prueba se presentarán con la denuncia, por escrito, en el momento de celebrarse la audiencia. Su presentación no requerirá de formalidad alguna, pero las partes que declaren deberán identificarse plenamente.

Artículo 47. De los medios de prueba. Los medios de prueba que se presenten que hayan sido obtenidos por algún medio ilegal, no serán valorados. Únicamente se admitirán las pruebas que se presenten en forma legítima y de buena fe. Las mismas deberán ser objetivas y conducentes.

Artículo 48. De la valoración de la prueba. Todos los medios de prueba propuestos presentados por las partes que hayan sido conocidos en el juicio oral, serán valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, exponiendo claramente los motivos por los cuales se valora o deja de valorarse alguno de estos medios.

Artículo 49. Del derecho de defensa. Las partes en conflicto tienen derecho de asistirse de una persona que los defienda. Esta persona no será necesariamente un profesional del derecho. La propuesta se hará por escrito u oralmente en la audiencia de mérito. La defensa puede estar a cargo hasta de dos (2) personas o profesionales en derecho, en su caso.

Artículo 50. De la defensa de oficio. En la celebración de un proceso disciplinario deportivo oral, no se permitirá que el sujeto activo de la falta sea sancionado sin la presencia de un defensor. En este caso se llamará a la persona que designe el imputado o que se seleccione de los bufetes populares que funcionan en el país. La persona seleccionada tiene el deber cívico de desempeñar el cargo que le sea asignado.

Artículo 51. Del objeto del procedimiento deportivo. El proceso tiene por objeto que la entidad disciplinaria atingente conozca en una sola audiencia la denuncia que motive al juicio, la actitud de las partes y los medios de prueba que sean aportados por ellas o se incorporen de oficio. Si fuera posible, según la gravedad del caso, se dará resolución al conflicto en forma absolutoria o condenatoria en esa misma audiencia.

Artículo 52. De las características del procedimiento deportivo. En el desarrollo y resolución del procedimiento se observarán los principios generales del derecho, implementando las garantías establecidas en el capítulo primero de este reglamento. Especialmente se respetarán las características siguientes:

- a) Oralidad: Sistema utilizado mediante el cual las partes y demás personas que oficialmente participen en el proceso se expresen verbalmente.
- b) Inmediación: El proceso se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros de la entidad disciplinaria, las partes, sus defensores y los sujetos de prueba, cuya presencia sea obligatoria.
- c) Publicidad: El proceso será público, siempre y cuando se guarde el orden y respeto debidos. En caso que el sujeto pasivo sea menor de edad, se limitará el acceso, permitiendo únicamente la presencia de los interesados.
- d) Continuidad y concentración: Deberá reunirse en una sola audiencia o en otras consecutivas los actos propios del proceso. Y
- e) Contradicción: Es la contraposición de las partes vinculadas al hecho cuya verdad se pretende determinar.

Artículo 53. Del desarrollo del procedimiento deportivo. La audiencia en la que se desarrolle el proceso se realizará en un local adecuado para el efecto en el que cómodamente se cuente con la presencia de los miembros de la entidad disciplinaria, las partes y los sujetos de prueba. Tendrá lugar básicamente en el orden siguiente:

- a) Verificación e identificación de la presencia de las partes y sus defensores.
- b) Lectura de la denuncia y de la resolución que da trámite a la misma.
- c) Ratificación de la denuncia por parte del sujeto pasivo de la falta deportiva.
- d) Recepción de los medios de prueba del sujeto pasivo.
- e) Declaración, si lo desea, de parte del sujeto activo de la falta deportiva.

- f) Recepción de los medios de prueba del sujeto activo de la falta deportiva.
- g) Recepción de los medios de prueba de oficio.
- h) Conclusiones finales de las partes. E
- i) Cierre de la audiencia.

Artículo 54. De la deliberación y del fallo. Cuando la audiencia haya terminado, los integrantes de la entidad disciplinaria se retirarán a un lugar privado, en el cual deliberarán por el tiempo que sea necesario. Al tener el veredicto, en el lugar donde se celebró la audiencia y en presencia de las partes y sus defensores, leerán públicamente el fallo. Se entregará una copia a los interesados, la que surtirá efectos de notificación. En caso que la deliberación tome mucho tiempo o que el caso sea muy complicado, se citará a una nueva audiencia, cuyo plazo no exceda de diez (10) días hábiles, para dictar el fallo respectivo.

Artículo 55. Del fallo. El fallo se dictará sobre la base del principio de congruencia. Deberá razonarse conforme a las reglas de la sana crítica, sin cuyo presupuesto, la misma no tendrá valor.

Artículo 56. De la rebeldía. En caso que el sujeto activo de la falta no comparezca al ser citado, sin causa justificada, el órgano disciplinario respectivo suspenderá el proceso; pero en resguardo de los valores del deporte, ordenará que el sujeto activo sea suspendido en sus funciones o actividades deportivas mientras no comparezca ante el órgano disciplinario. Al hacerlo, continuará nuevamente en sus funciones o actividades ordinarias. La comparecencia debe ser personal y no por apoderado. Se sobreentiende que solamente se aceptará una excusa justificada.

Artículo 57. De la constancia escrita: Un miembro del personal administrativo del tribunal llevará constancia escrita del desarrollo del proceso, así como del fallo. Se entregará a las partes copia del mismo al concluir el proceso. La entidad disciplinaria, según el caso, podrá pedir la seguridad y resguardo de los documentos que estime conveniente.

CAPITULO VII

De los recursos

Artículo 58. De la interposición. Los recursos podrán ser interpuestos en la forma siguiente:

- a) Por el propio interesado directamente en forma verbal al momento en que se le haga la notificación respectiva. En lo que concierne a los fallos, la entrega de la copia de los mismos hará efecto de notificación. Y
- b) Por escrito por el propio interesado, cuando se trate de recurso de reposición, dentro de los tres (3) días hábiles de ser notificado. Si se trata de fallos o de aclaración y ampliación, dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificado.

Los recursos deben ser sin formalismos. Únicamente tienen que referirse a la resolución que se afecte.

Artículo 59. Del recurso de reposición Procederá contra las resoluciones de puro trámite a fin de que la misma entidad que los dictó, los examine nuevamente. Planteado el recurso, el órgano resolverá en definitiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Si se plantea en la audiencia del proceso oral, se resolverá en forma inmediata. En este caso se planteará y resolverá verbalmente.

Artículo 60. Del recurso de apelación. Son apelables los fallos dictados por cualquier órgano disciplinario ante el mismo que pronunció el fallo, el cual lo trasladará a una instancia superior para su resolución en definitiva.

Artículo 61. Del trámite de la apelación. El recurso se interpondrá ante el órgano que conozca del caso en primera instancia. Sin más trámite, se remitirá con todo lo actuado al órgano superior, conforme a las reglas de competencia de este reglamento. Cuando se trate de un fallo proferido por el Tribunal de Honor de Confede, se remitirá al Comité Ejecutivo de la C.D.A.G. En el caso que involucre al Comité Ejecutivo de C.D.A.G. o uno de sus miembros, se remitirá directamente a la Asamblea General de dicho organismo. El órgano de apelación al recibir el expediente, dictará una resolución en la cual se resolverá sobre los siguientes puntos:

- a) Que se conozca y se dé trámite al recurso de apelación. A petición de parte o de oficio, si el tribunal lo estima pertinente, solicitará nuevas pruebas.
- b) Que se señale día y hora para que, en audiencia oral, las partes y sus defensores comparezcan a expresar en forma concreta sus pretensiones.
- c) La audiencia no debe de exceder de quince (15) días hábiles de la fecha en que se reciba el expediente. Y
- d) En la audiencia, el órgano respectivo analizará tanto lo expuesto por las partes como el contenido del acta de conocimiento del fallo apelado, es decir, no se reproducirán las pruebas ya recibidas en la audiencia de primera instancia.

Artículo 62. De los recursos de aclaración y ampliación. Cuando los términos de una sentencia sean ambiguos, oscuros, o contradictorios, se plantearán estos recursos. Se tramitarán en la misma forma que el recurso de reposición.

CAPÍTULO VIII

Del conocimiento del proceso deportivo en instancia de apelación por la Asamblea General de la C.D.A.G.

Artículo 63. Del Proceso. Cuando el recurso de apelación proceda de conformidad con este reglamento para ser conocido por la Asamblea General del deporte federado, el trámite se efectuará en la forma siguiente:

- a) Tan pronto como el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala reciba el expediente con el recurso de apelación, se acordará que la Asamblea General conozca del mismo en su sesión más próxima. Si el Comité Ejecutivo lo estima pertinente, señalará una asamblea específica para conocer el caso.
- b) En la agenda que se envíe a los miembros de la Asamblea General para su conocimiento, ésta deberá estar acompañada de una copia del fallo y del recurso para que los mismos estén enterados de su contenido. Cualquier integrante de la Asamblea General, con derecho a voz y voto, podrá consultar el expediente sin limitación alguna.
- c) Cuando se llegue al punto de agenda que se refiera al conocimiento del recurso, podrán estar presentes las partes y sus defensores. La Asamblea General asumirá funciones de entidad disciplinaria de segunda instancia. Un miembro del Comité Ejecutivo de Confede dará lectura tanto al fallo recurrido como al recurso planteado.
- d) Las partes podrán, si lo desean, exponer sus agravios y formular sus pretensiones. Lo deberán hacer en una forma breve y concisa. Cualquier miembro de la Asamblea

General podrá formular a las partes cualquier pregunta que sea estrictamente pertinente. Ningún miembro de la Asamblea General podrá emitir su opinión o dar a conocer su propia opinión en ese momento.

- e) Al concluir la exposición de las partes y al agotarse las preguntas de mérito, únicamente los miembros de la Asamblea General con derecho a voz y voto se retirarán a un lugar privado. Se nombrará por votación a un relator y a un secretario y se procederá a deliberar sobre el caso en forma verbal y con libertad sin límites, tomando siempre en cuenta los principios de justicia, los generales del derecho y de la sana crítica razonada. La deliberación se prolongará hasta satisfacer todas las inquietudes de los presentes. Si no se llega a una decisión, se programará continuar con la discusión en otra Asamblea General posterior.
- f) Al terminar la deliberación, los presentes emitirán secretamente su voto para declarar con lugar o sin lugar el recurso. Si fueren varios los puntos por resolver, éstos podrán conocerse en conjunto o por separado.
- g) La decisión de la Asamblea General la trasladará el miembro relator al lugar donde se constituyó la misma y se dará a conocer públicamente. Así se terminará el proceso deportivo en definitiva y se dará por concluida la fase administrativa del conflicto.
- h) La aclaración y la ampliación podrán plantearse en forma verbal, las cuales resolverá la Asamblea General conforme al procedimiento señalado. E
- i) Si por lo complejo del caso la Asamblea General considera que debe realizarse una pesquisa para conocer el caso más a fondo, podrá nombrar una comisión integrada por tres (3) o cinco (5) miembros para que, en un plazo de quince (15) días, rindan un informe. La elección de los miembros de la comisión se hará por sorteo entre los presentes.

Artículo 64. De la divulgación disciplinaria. Los dirigentes, entrenadores o cualesquiera personas responsables de organizar o dirigir alguna actividad deportiva tienen la obligación de dar a conocer a los atletas y demás personas bajo su dirección, en forma verbal y escrita, los lineamientos disciplinarios que deben observarse con el objeto de prevenir una falta deportiva.

Artículo 65. De la prevención de la indisciplina. En caso necesario, en forma verbal o escrita, las personas responsables de la disciplina pueden llamar al orden y corregir cualquier acto de indisciplina, siempre y cuando aun no se haya cometido una falta deportiva.

Artículo 66. De la resolución de faltas deportivas de cada disciplina específica. Siempre y cuando no se haya cometido una de las faltas establecidas en este reglamento, los órganos disciplinarios de cada entidad aplicarán la sanción tipificada en las reglas técnicas oficiales de cada deporte.

Artículo 67. Del procedimiento. Tan pronto sea cometida una falta técnica propia de cada deporte, el árbitro o dirigente que tuvo bajo su responsabilidad la actividad atingente, enviará dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la falta un acta o informe circunstanciado al órgano disciplinario correspondiente. Esta entidad procederá de la forma siguiente:

- a) Correrá audiencia al infractor por dos (2) días hábiles para que se pronuncie verbalmente o por escrito sobre la falta atribuida, presentando en ese momento algún medio de prueba, si la tuviera.
- b) El órgano disciplinario específico resolverá en definitiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Y
- c) Si el infractor considera que ha sido objeto de notoria injusticia y se han violado las garantías de este reglamento, podrá recurrir al procedimiento ordinario.

Artículo 68. De la prescripción. El derecho a denunciar o a iniciar un proceso deportivo prescribe a los tres (3) meses de haberse cometido la falta si la sanción mínima tipificada en este reglamento no excede de un (1) año. Si la sanción corresponde a la suspensión definitiva del cargo, o a la pérdida de un evento, el derecho a la denuncia correspondiente o al inicio de un proceso prescribe al año de cometida la falta.

CAPÍTULO IX

De las disposiciones finales

Artículo 69. De la vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a los noventa (90) días de haber sido aprobado por la Asamblea General de la C.D.A.G y después que sea publicado en el diario oficial y otro de mayor circulación.

Artículo 70. Del financiamiento. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala cubrirá los gastos para el desempeño adecuado de las funciones del Tribunal de Honor, de acuerdo con su disponibilidad financiera y el presupuesto aprobado por la Asamblea General del Deporte Federado.

Artículo 71. De la aplicación del reglamento vigente. El trámite de las faltas cometidas antes de entrar en vigencia el nuevo reglamento, será conocido de conformidad con el reglamento vigente al cometerse la misma.

Artículo 72. De la base de datos. El Tribunal de Honor de la C.D.A.G. debe elaborar una base de datos que contenga la información esencial de todos los expedientes que obran en su poder. Este archivo deberá ser consultado, como referencia, para poder optar a algún cargo de elección en el deporte federado.

Artículo 73. De la derogación. Se deroga el reglamento disciplinario del Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala aprobado en sesión ordinaria del 27 de agosto de 1988 o cualquier disposición que contradiga el nuevo régimen disciplinario.

Artículo 74. El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá comunicarse a donde corresponde.

DADO EN EL PALACIO DE LOS DEPORTES "PROFESOR MANUEL MARÍA AVILA AYALA", EN EL CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

OSWALDO MENDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

**LIC. SEGIO DANILO CASTRO BASTEGUIETA
PRIMER VICEPRESENTE**